

AUTO N. 02906
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2020ER21715 del 31/01/2020, 2020ER26748 del 05/02/2020 y 2020ER54846 del 10/03/2020, se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la KR 22 No. 15-46 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A - SEDE ASEO HOGAR**, identificada con Nit. 860.527.917-1.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicado No 2020ER21715 del 31/01/2020, 2020ER26748 del 05/02/2020 y 2020ER54846 del 10/03/2020, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia, el día 24/08/2021 al predio de la KR 22 No. 15-46 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, donde se evidenció que la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A - SEDE ASEO HOGAR**, identificada con Nit. 860.527.917-1, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de instalaciones, limpieza de instrumentos y lavado de marmitas.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 13281 del 11 de noviembre del 2021** (2021IE246656), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2020ER21715 del 31/01/2020, 2020ER26748 del 05/02/2020 y 2020ER54846 del 10/03/2020, emitió el **Concepto Técnico No. 13281 del 11 de noviembre del 2021** (2021IE246656), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER21715 del 31/01/2020

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	INDUSTRIAS BISONTE S A - SEDE ASEO HOGAR
	Fecha de la caracterización	18/11/2019
	Número de muestra	186109
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	EUROFINS ANALYTICO B.V
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos orgánicos halogenados (AOX)
	Horario del muestreo	8:00 a.m. – 16:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida caja de inspección
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de recipientes y equipos, maquinaria
	Tipo de descarga	Irregular
Tiempo de descarga (h/día)	3 horas, 6 días a la semana	

Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,09

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	18 - 20	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,02 - 8,69	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	691	750	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	247	375	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	36	120	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	10,0	22,5	Cumple
Fenoles	mg/L	0,49	0,2	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	5,83	10	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	0,1398	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,3	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,37	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	0,3	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄)	mg/L	0,24	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	1,2	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	0,028	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	1,9	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	3,5	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				

Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	23,8	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	22,3	400	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,8	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,2	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,14	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,002	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,09	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,02	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<6	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	56	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	20	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	54	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	0,5 0,2 0,2	Análisis y Reporte	Reporta Reporta Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

** EL parámetro Fenoles supera el límite máximo permisible; se realizan acción correctiva de medición del parámetro en el proceso y se realiza nuevamente la caracterización presentando resultados de 0,24, 0,15 y <0,07; sin embargo, el monitoreo NO es REPRESENTATIVO, toda vez que se realizó en una fecha diferente y no se evaluaron todos los parámetros establecidos. (Se anexan Informes de laboratorio IMA LTDA muestra N°4168, N°4174 y laboratorio ANALQUIM LTDA código N°190509).

Con base en los Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida caja de inspección) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 18/11/2019 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Fenoles.

El Laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0822 del 06 de agosto de 2019 . También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

El parámetro compuestos orgánicos halogenados fue subcontratado por el laboratorio EUROFINIS ANALYTICO B.V (Holanda) certificado de acreditación (L010 RAAD VOOR ACCREDITATIE).

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario INDUSTRIAS BISONTE S A - SEDE ASEO HOGAR se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 22 No. 15 - 46, en donde desarrolla las actividades de fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de instalaciones, limpieza de instrumentos y lavado de marmitas.</p> <p>Durante la visita técnica se realiza un recorrido por la nueva Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR) adquirida por el usuario; el funcionamiento de la PTAR es mediante un sistema que funciona por baches de reacción por ozono, 2 horas y electrolisis 2 horas en la reacción para un total de 4 horas (Recirculación), después es habilitada la electro válvula (automáticamente), de ahí pasa a la planta compacta, en donde se realiza un tratamiento fisicoquímico (soda caustica, coagulante y floculante). La planta cuenta con paneles de sedimentación rápida, después se activa mediante un flotador el paso por filtro de zeolita y llenado del tanque Ozono No.2, donde tiene un ciclo aproximado de 2 a 3 horas, donde se realiza el proceso de circulación con ozono, posteriormente son conducidas al filtro de arena y carbón activo, llenando el tanque de almacenamiento de agua tratada. Finalmente, pasa a la caja de inspección interna y son descargas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 21.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la EAAB mediante radicados 2020ER21715 del 31/01/2020, 2020ER26748 del 05/02/2020 y 2020ER54846 del 10/03/2020 se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 186109 tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida caja de inspección) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 18/11/2019 para el usuario INDUSTRIAS BISONTE S A - SEDE ASEO HOGAR, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro de Fenoles establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. 	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario INDUSTRIAS BISONTE S A - SEDE ASEO HOGAR identificado con NIT. 860.527.917-1 y ubicado en el predio con dirección KR 22 No. 15 - 46 con CHIP CATASTRAL AAA0072YHPP; respecto al valor límite máximo permisible para el parámetro Fenoles establecido en el artículo 13 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA el día 18/11/2019 y remitida mediante radicado 2020ER21715 del 31/01/2020.

El parámetro Fenoles supera el límite máximo permisible; se realizan acción correctiva de medición del parámetro en el proceso y se realiza nuevamente la caracterización presentando resultados de 0,24, 0,15 y <0,07; sin embargo, el monitoreo NO es REPRESENTATIVO, toda vez que se realizó en una fecha diferente y no se evaluaron todos los parámetros establecidos. (Se anexan Informes de laboratorio IMA LTDA muestra N°4168, N°4174 y laboratorio ANALQUIM LTDA, código N°190509.

Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra cumpliendo el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020. Es de referir que de acuerdo con la información remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP se evidencia que el usuario presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019, la cual fue objeto de análisis en el presente documento.

Adicionalmente se sugiere acoger los conceptos técnicos 14767 del 03/12/2019 (2019IE281073) por el no cumplimiento en materia de vertimientos.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13281 del 11 de noviembre del 2021** (2021E246656), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

La citada resolución en su artículo 13 y 16, entre otras cosas, establecen:

“ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE JABONES, DETERGENTES Y PRODUCTOS COSMÉTICOS
Fenoles	mg/L	0,20

(...)"

"ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 13281 del 11 de noviembre del 2021** (2021IE246656), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A - SEDE ASEO HOGAR**, identificada con Nit. 860.527.917-1 ubicada en la KR 22 No. 15-46 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, en el desarrollo de sus actividades de lavado de instalaciones, limpieza de instrumentos y lavado de marmitas, presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental, en materia de vertimientos al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

Según Resolución 0631 de 2015:

- **Fenoles**, al obtener (0,49 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A - SEDE ASEO HOGAR**, identificada con Nit. 860.527.917-1 ubicada

en la KR 22 No. 15-46 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A - SEDE ASEO HOGAR**, identificada con Nit. 860.527.917-1 ubicada en la KR 22 No. 15-46 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13281 del 11 de noviembre del 2021** (2021IE246656), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A - SEDE ASEO HOGAR**, identificada con Nit. 860.527.917-1 ubicada en la KR 22 No. 15-46 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-1062**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

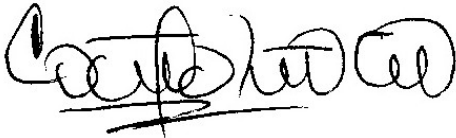
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-1062**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221048 de 2022	FECHA EJECUCION:	14/05/2022
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/05/2022
------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

